

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

C-No.268

Panamá, 4 de septiembre de 2002.

Honorable Señor

BENITO RODRÍGUEZ QUINTERO

Corregidor de Policía del Corregimiento de La Arena,

Distrito de Chitré, Provincia de Herrera

E. S. D.

Señor Corregidor:

En cumplimiento de nuestras funciones como “consejera jurídica de los servidores públicos”, paso a examinar consulta elevada en relación con la competencia de funciones de los Corregidores, en concreto lo consultado versa sobre lo siguiente:

“A. La facultad de autoridades de policía para imponer penas de días multas por la falta Contra la Vida y la Integridad personal (Lesiones Personales)

B. El cumplimiento inmediato de las resoluciones dictadas por autoridades de policía, y

C. Si dichas autoridades son competentes para sancionar por quebrantamiento de Fianza de Paz y Buena Conducta cuando el hecho que originó el quebrantamiento de ésta, se haya suscitado dentro de su jurisdicción, pero, dicha fianza está fijada en otro Corregimiento de un mismo Distrito.

Definir o establecer la competencia del Corregidor o Corregidora atendiendo a la materia, en nuestro medio es muy complejo dada la diversidad de tareas que deben conocer y decidir.

En cuanto al caso expuesto, es necesario revisar la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, “Por la cual se tipifica y sanciona el delito de posesión y comercio de armas prohibidas, se modifican y adicionan artículos al Código Penal, se modifica un artículo del Código Judicial y se dictan otras disposiciones”, cuyo artículo 11 modificó el artículo 175 del Código Judicial, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. Modifícase el artículo 175 del Código Judicial, así:

ARTÍCULO 175. Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00); de los procesos por delitos de hurto, apropiación indebida, estafa y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), y de los procesos por delitos dolosos o culposos contra la vida y la integridad personal, con resultado de lesiones, cuando la incapacidad no exceda de 30 días.

Se exceptúan de esta disposición, las obligaciones que sean consecuencia de

contratos mercantiles.”

Ahora bien, recientemente la disposición in examine, fue modificada mediante Ley 23 de 1° de junio de 2001, “Que modifica y Adiciona artículos al Código Judicial y dicta disposiciones urgentes para agilizar y mejorar la eficacia de la justicia”, artículo 5, cuyo texto dice:

“ARTÍCULO 5. El artículo 175 del Código Judicial queda así:

Artículo 175. Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00); de los procesos por delitos no agravados de hurto, apropiación indebida, estafa y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), y de los procesos por delitos dolosos o culposos de lesiones no agravadas, cuando la incapacidad no exceda de treinta (30) días.

Se exceptúan de esta disposición, las obligaciones que sean consecuencia de contratos mercantiles.

Cuando un particular sea agraviado por cualquiera de los delitos establecidos en esta disposición, éste deberá formular los cargos correspondientes. Sin el cumplimiento de este requisito, no se iniciará proceso alguno.”

De la confrontación de las normas copiadas, se desprende que en cuanto a la competencia de las autoridades de policía en materia correccional se mantiene la cuantía de B/.250.00 en los procesos por delito de hurtos, apropiación indebida, estafa y daños; e, incluso, e igualmente, persiste la incapacidad para delitos culposos y dolosos contra la vida y la integridad de la persona, con resultados de lesiones hasta de treinta días solamente, pues, anteriormente, la Ley 112 de 1974, establecía que las autoridades de policía tenían competencia para conocer hasta la cuantía de cincuenta (B/.50.00) balboas y hasta una incapacidad de veinte (20) días.

El Código Administrativo de Panamá, en su Libro Tercero, contiene las normas de policía aplicables por las autoridades de policía.

En cuanto a la imposición de penas, debe tenerse presente que esta normativa castiga o sanciona las contravenciones administrativas denominadas faltas, los delitos son penados por el Código Penal. Sin embargo, como hemos visto ha sido la intención del legislador, otorgar competencia a las autoridades de policía para conocer y decidir asuntos penales no agravados, tal como lo indican las leyes copiadas, pero estos casos deben ser manejados con sumo cuidado porque aún cuando sean delitos leves o como se han denominado no agravados, la naturaleza de los mismos siempre será de carácter penal y no administrativo, que es lo que le compete a estas autoridades. De allí entonces que, las autoridades de policía administrativa aún cuando estén facultados para conocer de delitos de lesiones no agravadas hasta la competencia de treinta (30) días, sus facultades emergen o derivan de la naturaleza de la función que ejecutan, es decir, de autoridades de policía administrativa, como jurisdiccional especial.

En tal sentido, el artículo 873 del Código Administrativo, expresamente señala que, los jefes de policía, como autoridades administrativas pueden imponer las penas correccionales que se determinen en ese libro, por contravención a los preceptos y reglas que en él se establecen, y las que en lo sucesivo se señalen en leyes, decretos y acuerdos sobre Policía.

En este mismo orden de ideas, el artículo 876 del mismo Código, establece:

“ARTÍCULO 876. Corresponde, igualmente a todos los empleados de Policía, cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten todas las disposiciones de este Libro, y las que en leyes, decretos y acuerdos sobre Policía se dicten en lo sucesivo, ejerciendo constante vigilancia y haciendo uso de todos los medios que les da la ley para prevenir o contener toda violencia o ataque contra el orden público o contra las personas o propiedades de los particulares; ...” (Subraya la Procuraduría de la Administración).

Esta disposición es congruente con el artículo 931 del Código usado, al garantizar éste la protección de las personas.

Así, debe tenerse claro que las autoridades de policía deben cumplir y hacer cumplir no sólo las disposiciones del Libro Tercero del Código Administrativo, sino también todas aquellas leyes, decretos y acuerdos sobre Policía que sean dictadas, con el objeto de prevenir e impedir toda violencia en contra de las personas y de sus propiedades, en completa concordancia con lo establecido en el artículo 231 de la Constitución Política.

Ahora bien, señala la norma bajo examen (Código Administrativo) que para la imposición de las multas, en los casos en que éstas tengan señalado minimum y maximum, la autoridad de policía señalará la que juzgue conveniente teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso.(Cfr. Artículo 889 del Código Administrativo)

En el caso presentado se nos consulta la posibilidad de que la autoridad de policía pueda sancionar con días multas por las faltas contra la vida y la integridad de las personas o lesiones personales. Al respecto, las sanciones que pueden imponer las autoridades de policía son: arresto, multa, fianza y buena conducta.(Cfr. Artículo 878 del Código Administrativo).

En tanto, en el Código Penal, las sanciones establecidas son de dos clases: 1. Principales: prisión y día multa; y, 2. Accesorias: Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas; Inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, arte o industria; Interdicción legal limitada a los derechos que se determinen en cada caso; Comiso; y, Servicio comunitario supervisado. Esta última pena introducida a través de la Ley 38 de 10 de junio de 2001, sobre violencia doméstica.

El día multa consiste en la obligación de pagar al estado una suma de dinero, que se determinará de acuerdo con la situación económica del procesado, en atención

a su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos de juicio que el Tribunal considere apropiados. Si el reo viviere del producto de su trabajo, el día multa no podrá exceder del 50% de su salario diario. El mínimo es de 25 días multa y el máximo de 365 días multa.(Cfr. Artículo 48 del Código Penal de Panamá)

De allí que aún cuando la Ley le otorgue competencia a las autoridades de policía para conocer de procesos por delitos dolosos o culposos de lesiones no agravadas cuando la incapacidad no exceda de treinta (30) días, lo cierto es que en cuanto a penas a imponer, las autoridades de policía administrativa **sólo pueden imponer las sanciones que establece el Código Administrativo.**

En cuanto al cumplimiento inmediato de las resoluciones dictadas por las autoridades de policía, efectivamente, el Código Administrativo en sus artículos 1711 y 1713, prevé que cuando el acusado no pueda negar el cargo, ni propusiera presentar pruebas que justifiquen su inocencia, toda resolución emitida por estas autoridades tienen efectos inmediatos.

En relación con el quebrantamiento de una fianza de paz y buena conducta, en una jurisdicción diferente de donde haya sido fijada, debemos decir que la Fianza de Paz y Buena Conducta es una de las penas que se imponen en materia administrativa, según lo preceptúa el artículo 878 del Código Administrativo, antes aludido.

Esta pena administrativa se encuentra reservada en forma exclusiva para algunos actos que se encuentran clasificados en el artículo 958 del Código Administrativo que a la letra señala:

“ARTÍCULO 958. En los casos de trama, atentado contra cualquiera persona o contra sus derechos individuales, honra o bienes, provocaciones, amenazas, ultraje, injurias, riña, herida o maltratamiento de obra, comprendidos en este capítulo, podrá imponerse a los responsables, a juicio de la autoridad de Policía, **la obligación de dar fianza de buena conducta** arreglándose a las condiciones de esta pena”.

En cuanto al procedimiento a seguir en la imposición de la fianza de paz y buena conducta, el artículo 886 señala lo procedente.

Concretamente, en relación con el hecho de que una fianza sea quebrantada en una jurisdicción diferente a la que fue impuesta, ya en otros pronunciamientos de este Despacho se ha expresado que, “...**la Fianza de Buena Conducta, es válida en todo el territorio de la República; ya que con ésta se busca prevenir o contener, en la medida de lo posible, enfrentamientos de las partes, en cualquier lugar que se encuentren. (Cfr. Artículo 876 del Código**

Administrativo).” (Ver, Consulta C-110 de 17 de mayo de 1999)

Lo anterior quiere decir que, indistintamente, de que la Fianza de Buena Conducta sea quebrantada en un lugar diferente al que fue impuesta, la persona agredida deberá acudir a la autoridad de policía más cercana e informarle de la existencia de la Fianza de Buena Conducta impuesta, a fin de que ésta se comunique con la autoridad respectiva y se haga valer la obligación contraída, lo contrario sería permitir que la Ley sea burlada, pues, de lo que se trata es de evitar la agresión verbal y/o física que llegue a mayores entre las partes.

Cabe recordar que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren; además de asegurar de forma efectiva sus derechos y deberes individuales y sociales; así, como cumplir la Constitución y las leyes y por eso las autoridades de policía administrativa tienen gran responsabilidad en la discrecionalidad para imponer las sanciones a las faltas administrativas cometidas.

De este modo, esperamos haber dado respuesta a lo solicitado, me suscribo, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMde F/16/cch.